



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00310 00
DEMANDANTE: AGROCAMPO S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL -CASANARE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 18 de agosto de 2023 (Archivo: “33_ED_MIGRACION_031MEMORIALRECURSOP(.pdf) NroActua 34” Aplicativo SAMAI), por medio del cual se dejó sin efecto los autos adiados de 4 de agosto de 2023, mediante los cuales se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar, y en consecuencia se abstuvo de avocar el conocimiento del presente asunto y declaró **la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, ordenando remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal - Casanare – Reparto** (Archivo: “30_ED_MIGRACION_028SANEAPROCESOSEABS(.pdf) NroActua 34” Aplicativo SAMAI).

(I) Argumentos del recurrente

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que el elemento cardinal para que se atribuya la competencia es por la ciudad donde debió presentarse la declaración del impuesto, esto es, en la ciudad de Bogotá, en la medida que es en dicha ciudad en donde Agrocampo S.A.S. desarrolla su actividad comercial principal, donde tiene su fuerza de ventas y dónde está última aprueba y perfecciona las compraventas.

Así, alega que es en Bogotá junto con el Municipio de Cota - Cundinamarca las Jurisdicciones donde la empresa demandante declara y tributa el Impuesto de

Industria y Comercio y no en el Municipio de Yopal –Casanare como se indicó en el auto atacado.

Manifiesta que la competencia de este Juzgado parte del lugar en el que debió presentarse la declaración tributaria del Impuesto de Industria y Comercio que no es otra que Bogotá, circunstancia que fue desconocida por la Alcaldía de Yopal y que conllevó a la expedición de los actos objeto de la demanda.

Bajo ese orden de ideas, considera que argüir que el competente es el Municipio de Yopal es constitutivo de un claro prejuzgamiento, en la medida que tiene por cierto que Agrocampo S.A. es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en dicha Jurisdicción, aun cuando es uno de los debates del asunto que deberá decidirse en la sentencia (Archivo: “33_ED_MIGRACION_031MEMORIALRECURSOP(.pdf) NroActua 34” Aplicativo SAMAI).

(ii) Regulación y término de interposición del recurso de reposición

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. *Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
4. *Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
5. *Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
6. *Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
7. *Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
8. *Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (tres) 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 18 de agosto de 2023 (Archivo: “33_ED_MIGRACION_031MEMORIALRECURSOP(.pdf) NroActua 34” Aplicativo SAMAI) y notificado por estado el 22 de agosto de 2023. El 25 de agosto de ese año el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Archivo: “2_ED_MIGRACION_030CORREORECURSOREPO(.pdf) NroActua 34” Aplicativo SAMAI), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso de reposición.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

(iii) Resuelve Recurso de reposición

Observa el Despacho que la Sociedad AGROCAMPO S.A.S., por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho demandó al Municipio de Yopal, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(…) II. PRETENSIONES

Primera: *Que se declare la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar No. 1200.180.3.1596 de 4 de noviembre de 2.020, emitido por el MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL.*

Segunda: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5075 de 22 de octubre de 2.021 emitida por el MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 1200.180.3.1596 de fecha 4 de noviembre de 2020.*

Tercera: *Como consecuencia de lo anterior, se ordene al MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL a restablecer el derecho de la sociedad AGROCAMPO S.A.S. mediante la restitución de la situación jurídica de AGROCAMPO, resarciendo el dinero el daño antijurídico en sus especies de emergente consolidado y futuro (...) (Archivo: “5_ED_MIGRACION_003DEMANDA(.pdf) NroActua 34” Aplicativo SAMAI).*

Así, revisado el contenido de la Resolución No. 1200.180.3.1596 de 4 de noviembre de 2020, en la misma se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al contribuyente AGROCAMPO S.A.S. identificado con NIT 8600069284 -2, **por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año 2015, en el Municipio de Yopal Casanare.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar la sanción por no declarar en la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.345.000) (…)**” (Negrilla propia).

Conforme a lo anterior, y con el único fin de establecer la competencia por el factor territorial, el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 “*Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*”, indica:

“(…) ARTÍCULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que **ejercen o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos (…)**” (Negrilla propia)

A su turno, el artículo 37 de la norma *ibídem* regula al Impuesto de Avisos y Tableros como complementario del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste.

El artículo 37 de la Ley 14 de 1983 fue reproducido por el Decreto Ley 1333 de 1986 «*por el cual se expide el código de régimen municipal*» al siguiente tenor:

“(…) Artículo 200. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el **valor de éste, fijada por los Concejos Municipales. (…)**”.

Aunado a ello, el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, “*Por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduaneras y se dictan otras disposiciones*”, establece:

“(…) ARTICULO 77. Impuesto industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, **el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la**

fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a las normas traídas a consideración, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, esto es sobre la existencia del Impuesto de Avisos y Tableros como complementario del impuesto de industria y comercio deben aplicarse las reglas especiales de competencia previstas en los **numerales 7 y 8 del artículo 156 del CPACA**, tal y como se indicó en el auto objeto de disenso, consistentes en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración y en el lugar dónde se impuso la sanción:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En esa medida, acorde con las normas que regulan el Impuesto que dio origen al presente trámite y con la única finalidad de establecer la competencia por el factor territorial, el lugar en el que el contribuyente AGROCAMPO S.A.S. **se presume debió presentar la liquidación** fue en el MUNICIPIO DE YOPAL- CASANARE pues está es la Jurisdicción en dónde se debate la generación del Impuesto creado por el Concejo Municipal del mismo ente territorial, y además corresponde al lugar en el que **se impuso la sanción contenida en los actos administrativos objeto de control de legalidad.**

Por tanto, este estrado judicial no acoge la teoría de la parte recurrente conforme a la cual la competencia para conocer del presente asunto está radicada en la ciudad de Bogotá, puesto que independientemente del lugar del domicilio principal de la sociedad demandante, lo cierto e indiscutible es que se está rebatiendo la legalidad de actos administrativos emitidos por el Municipio de Yopal- Casanare en punto al Impuesto de Avisos y Tableros como complementario del impuesto de industria y Comercio fijado por dicho Municipio.

Nótese que la determinación de la competencia en nada implica un prejujuamiento de esta operada judicial frente al fondo del asunto objeto de debate, en primera medida en tanto la definición de la competencia territorial no implica que se acepte *per se* la teoría del derecho de acción impetrado en la demanda o la del derecho defensa irrigado en su contestación, pues ello siempre dependerá exclusivamente de los probado en el proceso que logré traer al traste la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos demandados; y en segunda medida, porque materialmente le es imposible prejujuar un asunto de cuyo conocimiento se está declarando sin competencia.

En tal sentido, ha de mantenerse incólume la decisión atacada contenida en el auto fechado de 18 de agosto de 2023, que ordenó remitir por competencia el presente asunto al Circuito Judicial Administrativo del Casanare, con cabecera en el municipio de Yopal acorde con el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

(iv) No concede recurso de apelación

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”.*

Debe señalarse que el auto apelado, esto es, el emitido el 18 de agosto de 2023 mediante el cual se remitió el proceso por competencia al Municipio de Yopal-Casanare **no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243** citado de precedencia, por lo tanto, no es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada. Así se ordenará en la parte resolutive del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal –Casanare -Reparto, en aplicación del artículo 156 numerales 7 y 8 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-332 del 2066 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023, por medio del cual

se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal –Casanare –Reparto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remitir de manera inmediata el expediente virtual para que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se someta a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal –Casanare –Reparto.

CUARTO: En caso de no asumirse la competencia por el Juez Administrativo de Yopal- Casanare, se **propone conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado.**

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: AGROCAMPO S.A.	Luis.vargas@agrocampo.com.co alvarocruz@crabogados.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d004928a45ec4398259505b74cd9fbd750930400f81a4201730d6d4da9c10c7**

Documento generado en 14/03/2024 07:51:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>